RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/183/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz, quedando registrada con el número de **folio 01678817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo siguiente:

...

POR MEDIO DEL PRESENTE, SOLICITO SE ME PROPORCIONE UNA COPIA DEL CUARTO INFORME DE GOBIERNO QUE PRESENTARA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE LA C. ISIDRA RANGEL ALCALDESA DE LAS MINAS

Forma de entrega de la información: Consulta vía Infomex-Sin costo.

....

II. Ante la falta de respuesta, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo del veintidós de enero del presente año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

IV. Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días contados a partir del día siguiente a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. Mediante escrito y anexos recibidos en el correo electrónico institucional el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, compareció el recurrente a desahogar la vista que se ordenara en el acuerdo de admisión, teniéndose por presentado mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta **V.** La

exposición de agravios y; **VI.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y

cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose, además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre

información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, abril de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de

Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso en estudio, la parte recurrente señala como agravio la falta de respuesta a la solicitud, manifestando que es la tercera vez que solicita información al Ayuntamiento de Las Minas y que este no se la ha proporcionado.

Agravio que este órgano colegiado estima **fundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues a la fecha no consta en autos que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, lo que sin duda le irroga perjuicio, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Máxime que la información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia de conformidad con los artículos 3 fracciones VII, IX, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 9 fracción IV y 15 fracción XXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que genera, posee y/o resguarda el sujeto obligado de conformidad con los artículos 31, 33 y 36, fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, normativa que dispone lo siguiente:

> …
> Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente
> …
> XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
> …
> Ley Orgánica del Municipio Libre
> …
>
> Artículo 31. Serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.
>
> …
>
> Artículo 33. Durante el mes de diciembre, el Presidente Municipal deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne de Cabildo.
>
> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
>
> …
>
> XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;
>
> …

De los preceptos 33 y 36 transcritos, deriva la obligación de los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento, de rendir en el mes de diciembre de cada año, un informe del estado que guarda la Administración Pública Municipal, informe que de conformidad con el artículo 15, fracción XXIX de la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debe ser publicado por el sujeto obligado por ser obligación de transparencia.

En el caso, no se dio respuesta a la solicitud de información vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia, inobservó lo dispuesto en el artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado al no haber realizado los trámites internos necesarios para la localización de la información requerida y entregarla al solicitante.

Por lo que el Titular de La Unidad de Transparencia del sujeto obligado soslayó lo establecido en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

Lo anterior es así, en virtud de que no consta en el expediente que el sujeto obligado haya emitido respuesta a la solicitud en el procedimiento de origen y tampoco consta que haya comparecido durante la sustanciación del medio de impugnación.

Ello, sin que pase inadvertido para este órgano garante que la ahora recurrente presentó su solicitud el trece de diciembre del dos mil diecisiete, requiriendo copia del cuarto informe de gobierno que presentaría el veinte de diciembre posterior, la alcaldesa de Las Minas, Veracruz, lo que significa que si bien a la fecha de la solicitud no se había generado la información, lo cierto es que en plazo de diez días previsto en el artículo 145 de la Ley de la materia para que los sujetos obligados den respuesta a las solicitudes, la información solicitada ya había sido generada

Máxime que mediante acuerdo de admisión del recurso de revisión dictado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y notificado el veintiuno de febrero siguiente, se requirió a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así que el sujeto obligado estaba en posibilidades de entregar la información, sin embargo, no dio respuesta a la solicitud de información y tampoco lo hizo durante la sustanciación del recurso de revisión.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que para garantizar el derecho de acceso a la información al recurrente, el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud y entregar la información requerida de manera gratuita de conformidad con lo que dispone el artículo 216, fracción IV de la Ley de la materia, por haber sido omiso en emitir respuesta.

Lo anterior es así, en virtud de que es un deber legal de los presidentes municipales, rendir en el mes de diciembre un informe anual sobre el estado que guarda la administración municipal, de conformidad con los artículos 33 y 36, fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que debe tener el informe solicitado, y sólo para el caso de que posterior a una búsqueda exhaustiva en las áreas de presidencia, secretaría, sindicatura y comisión especial de entrega recepción, este no se encuentre en los

archivos, el comité de transparencia del ente obligado deberá proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normativa que establece lo siguiente:

> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, el artículo 13, párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, dispone que la información referente a obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, el mismo artículo en su párrafo sexto dispone que los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos y que aquellos de hasta setenta mil habitantes que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en internet, o bien en un tablero o mesa de información municipal.

Cabe señalar que en el caso del Ayuntamiento de las Minas, Veracruz, de acuerdo con datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el siguiente vínculo electrónico, http://www.beta.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=LAS+MINAS+VERACRUZ, contaba con una población menor a tres mil habitantes cifra que es menor a los setenta mil habitantes que contempla el párrafo sexto del artículo 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para que los sujetos obligados deba contar con sistemas electrónicos para publicar la información, sin embargo, el sujeto obligado cuenta con portal de transparencia registrado ante este

Instituto, por lo que debe privilegiar el uso de los sistemas electrónicos y publicar la información en su página de transparencia.

Por lo que se procedió a realizar una inspección en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Las Minas, Veracruz accesible en el link http://lasminas.gob.mx/transparencia/, así como en Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), accesible en el link http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, para efecto de consultar si la información se encuentra publicada en dichos portales, inspección de la que se desprenden lo siguiente.

Al acceder al portal de transparencia del ente obligado, se observó una pestaña que dice Transparencia 2014-2016 y otra que dice Transparencia 2018, como se muestra en la siguiente pantalla:

Al acceder a la información de dos mil dieciocho en el apartado de obligaciones de transparencia comunes conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en el artículo 15 fracción XXIX relativa a la obligación de publicar los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados, se advierte que no hay información publicada en esa fracción, tal como se puede observar en las pantallas del portal que enseguida se insertan.

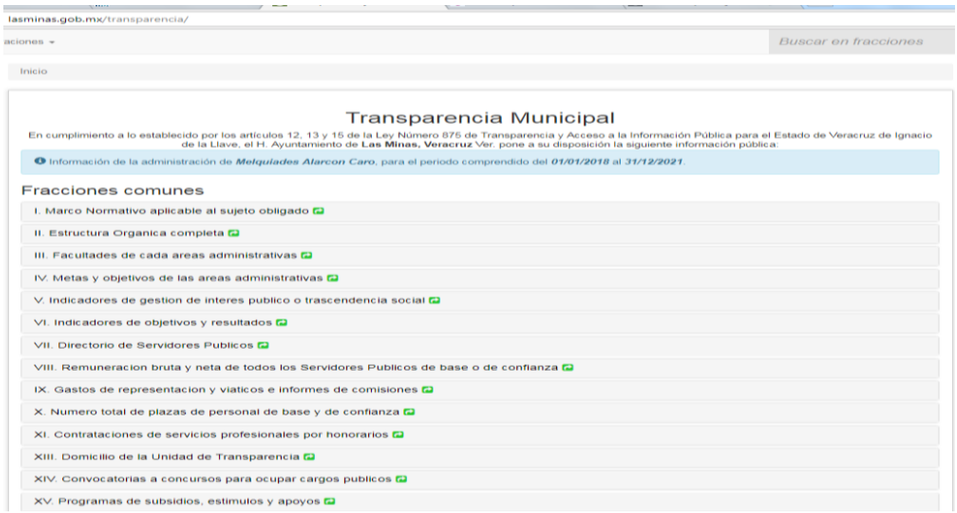

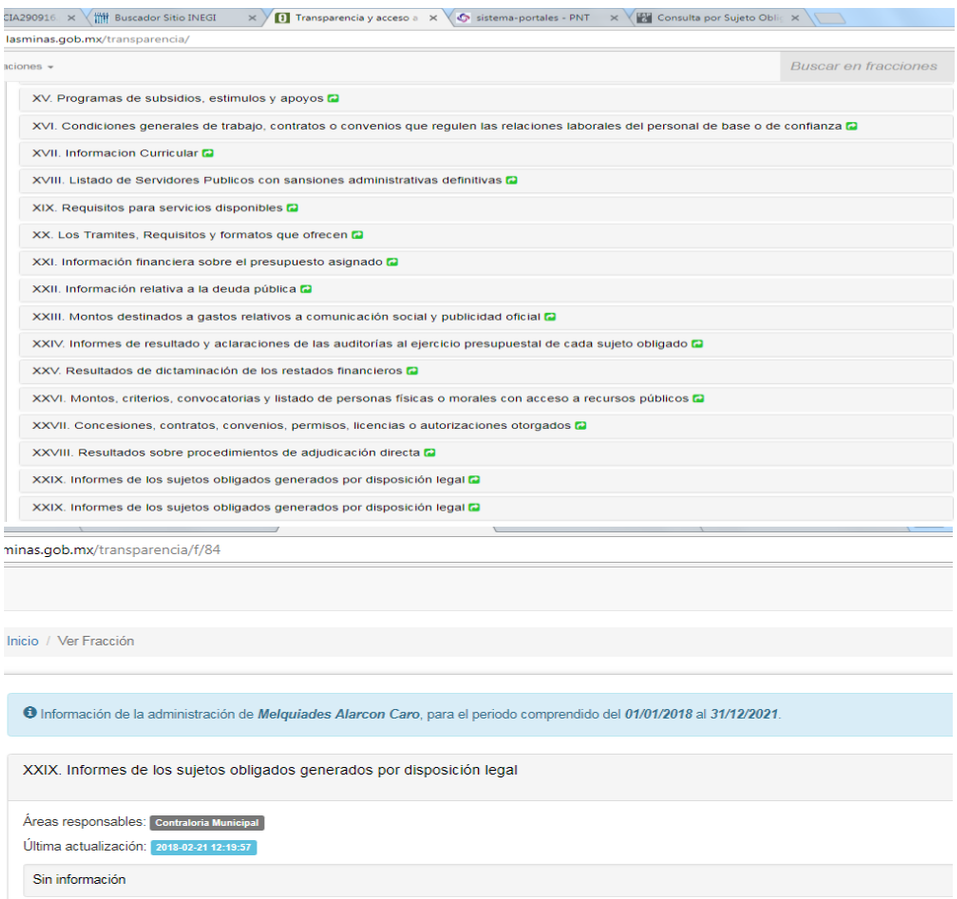

Así también, de la consulta realizada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la fracción 15, fracción XXIX de la ley de la materia, se pudo advertir que en el período de dos mil quince a dos mil diecisiete, no hay información publicada, mientras que en el dos mil dieciocho sólo contiene dos informes, sin que se encuentre publicado el informe solicitado por el ahora recurrente, como se advierte de las pantallas que se insertan a continuación.

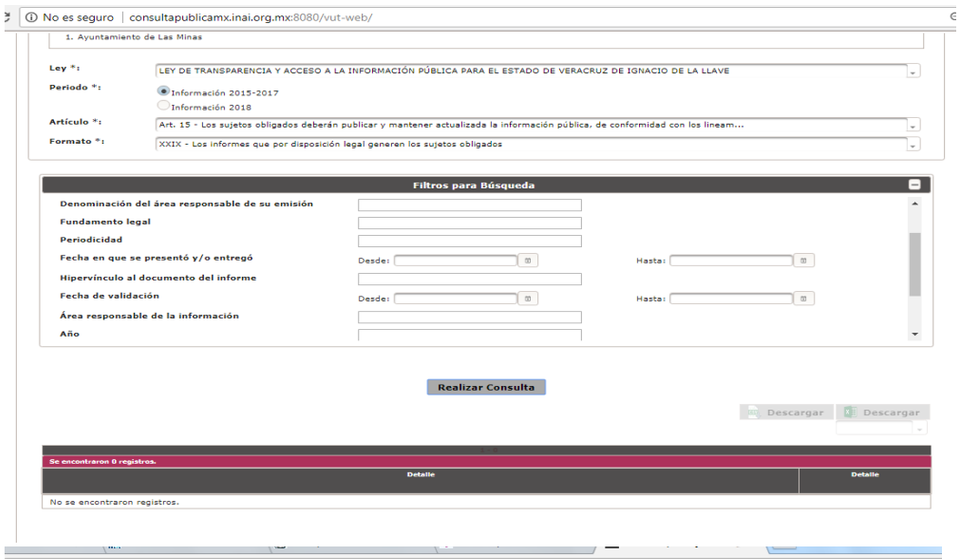

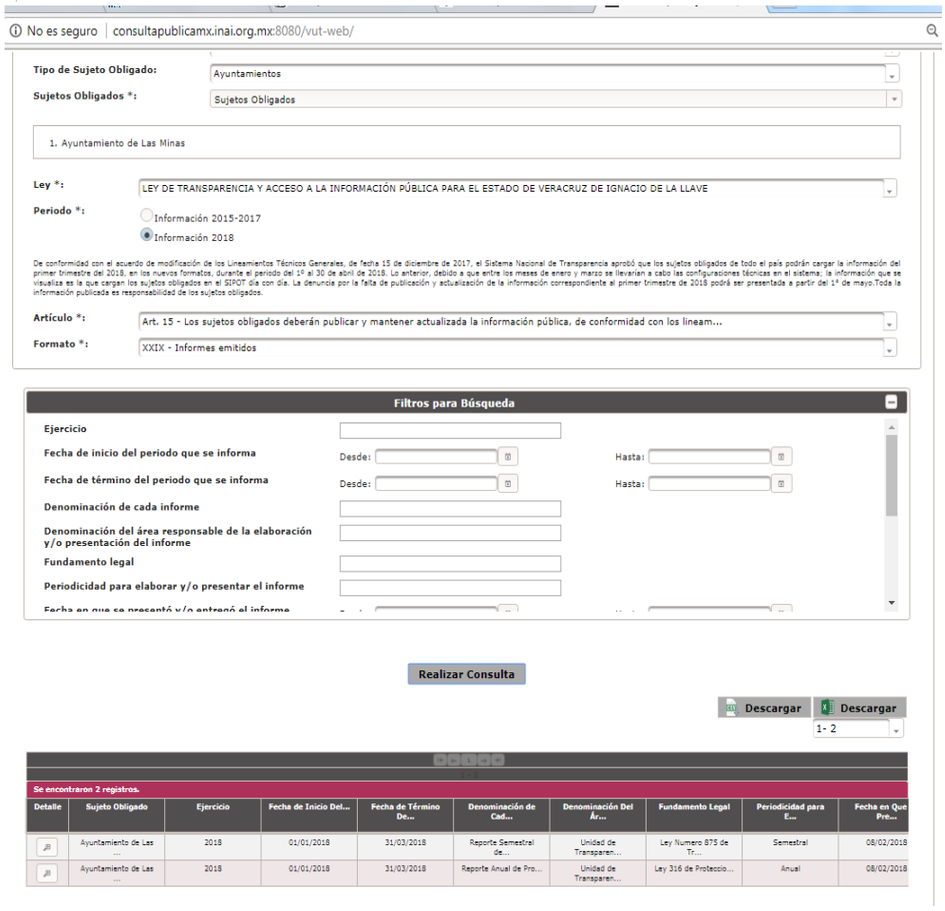

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES

UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].

Y de los que se desprende que si bien el sujeto obligado cuenta con portal de transparencia, únicamente tiene publicada información de los ejercicio dos mil catorce a dos mil dieciséis generada durante la vigencia de la Ley 848 de la materia, sin que haya información del ejercicio dos mil diecisiete, y por cuanto hace al ejercicio dos mil dieciocho, no existe información, tal como lo refirió el recurrente al comparecer a desahogar la vista ordenada en el acuerdo de admisión.

Así también, de la consulta realizada al sistema de portales de obligaciones de transparencia se observa que en el dos mil dieciocho el sujeto obligado publicó dos informes, sin embargo, no se encuentra publicado el informe solicitado por el recurrente.

Ahora bien, los informes que por disposición legal deben rendir los sujetos obligados, previstos en el artículo 15, fracción XXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, deberán publicarse conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes en el dos mil diecisiete.

Po otro lado, cabe señalar que es un hecho notorio que el primero de enero de dos mil dieciocho, entró en funciones una nueva Administración Municipal, también lo es, que los Ayuntamientos entrantes deben recibir a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187, fracciones II, VI y XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, se realizará el día en que se instale el nuevo ayuntamiento y que la documentación de entrega-recepción, debe comprender entre otros, <u>los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente</u> y <u>toda aquella información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal</u>.

Por su parte, el artículo 190 de la citada ley, dispone que:

…

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

> Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
>
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.
>
> La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
>
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
>
> ...

Como se advierte de la normatividad antes citada, existe un procedimiento de entrega recepción que, conforme al citado artículo 186 de la Ley Orgánica, se materializa el día que se instala el nuevo ayuntamiento y una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, en términos del numeral 190 de la Ley referida.

Para tal efecto, la Ley Orgánica prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano de Control Interno Municipal. Dicho dictamen debe someterse a consideración del ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que su interés convenga respecto a las observaciones que pudiera contener dicho dictamen.

Por lo tanto, el hecho de que la Administración Municipal haya tomado posesión en fechas recientes, no es óbice para que el sujeto obligado entregue la información solicitada.

En razón de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente **ordenar** al sujeto obligado, que proceda en los términos siguientes:

> -Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las áreas de presidencia municipal, secretaría, sindicatura, así como ante la comisión especial de entrega y recepción del ente obligado y la entregue en formato electrónico al recurrente por ser obligación de transparencia, ello con apoyo en el artículo 216,

fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-Para el supuesto de que, posterior a la búsqueda exhaustiva, la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia, es decir; analizará el caso y tomará las medidas necesarias para su localización, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, ordenará siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información y en su caso notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

-Deberá publicar la información que señala el artículo 15 fracción XXIX de la Ley 875 de la materia conforme con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes en el dos mil diecisiete.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado en el presente asunto y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno

Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado proceder en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se exhorta al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos